

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se resuelve acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA** en calidad de apoderada de **JENNY PATRICIA CENDALES CENDALES** representante legal de su hija menor **MARIANA PULIDO CENDALES** en contra de **SANITAS EPS** y **COMPENSAR EPS**, y en donde fue vinculada la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental a la salud.

DEMANDA

La accionante señaló que el 21 de diciembre de 2019, nació la menor Mariana Pulido Cendales, hija de Helbert Pulido Cortes y Jenny Patricia Cendales Cendales, quienes se encuentran afiliados como cotizantes a Sanitas EPS; motivo por el cual, durante el primer mes de vida, la menor fue atendida por esta EPS.

A pesar de lo anterior, que en enero de 2020, cuando su madre solicitó una cita de control, la EPS generó una certificación en donde se evidencia que a su hija le figura el mismo número de registro civil de nacimiento que otro menor de nombre Juan Felipe Arevalo Gomez, vinculado como beneficiario en Compensar EPS.

En ese orden de ideas, en aras de lograr obtener la programación de la cita de control, su EPS le solicitó que radicara una certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se evidenciara el número de registro civil de su menor hija.

Adujo que el 24 de abril de 2020, se radicó el citado documento ante Sanitas EPS; no obstante que a la fecha de la presentación de la acción de

tutela, la menor continua sin el servicio de salud por cuanto la EPS aduce que *“COMPESAR ni había autorizado el tramite de traslado del menor JUAN FELIPE AREVALO GOMEZ.*

En consecuencia, solicitó se amparen los derechos fundamentales de la menor y se ordene a la EPS Sanitas, que proceda a afiliar a la menor de manera inmediata en calidad de beneficiaria de su madre.

ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 16 de junio de 2020, se admitió la tutela y se ordenó correr el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas y vinculadas para que, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, se pronunciaran en forma motivada respecto de los hechos y derechos presentados en el escrito de tutela, acto que se surtió mediante correo electrónico de la misma fecha.

1. Respuesta de SANITAS EPS

En respuesta dada por Sanitas EPS, se indicó que *“la afiliación de la menor MARIANA PULIDO CENDALES no ha sido posible materializarla ante la BDUA, toda vez que las solicitudes de cargue presentadas ante la ADRES mediante el proceso de maestro contributivo (MC), fueron glosadas indicando que el usuario ya existe en la BDUA para el régimen contributivo, pero los nombres corresponden a otro menor”.*

Que por ese motivo, se remitió correo electrónico a Compensar EPS, a fin de validar si se trata de un error en los datos reportados por ellos ante la BDUA; sin embargo, informaron que el menor se encuentra cargado de conformidad con la información registrada en el RC de su afiliado.

De esta manera se procedió a verificar los registros civiles de nacimiento de los menores encontrando que ambos cuentan con el mismo numero NUIP 1.025.565.233; es por esto que aducen que es necesario que la Notaria 57 de Bogotá, Compensar EPS y el administrador del ADRES, efectúen las novedades y correcciones correspondientes puesto que esta situación esta generando el bloqueo de la menor aquí accionante.

De tal suerte, esa EPS no ha vulnerado ningún derecho fundamental y solicitan la desvinculación, en atención a que su actuación se ha dado de conformidad con la normatividad vigente; de igual forma, solicitan la vinculación como litisconsorte necesario a la Notaria 57 de Bogotá, a los representantes legales del menor Juan Felipe Arevalo y a la administradora

de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, para los fines pertinentes.

2. Respuesta de COMPENSAR EPS

El apoderado de Compensar EPS, señaló en su respuesta que una vez validados sus sistemas de información, fue posible establecer que el registro civil de nacimiento No. 1025565233, se encuentra asignado al menor Juan Felipe Arevalo Gomez, quien se encuentra activo en esa EPS.

No obstante, al revisar los hechos del escrito de la tutela se evidencia que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha incurrido en una grave equivocación, pues expidió dos registros civiles con el mismo número; de tal suerte, refieren que lo procedente es que la Registraduría subsane el error y se oficié al ADRES, en aras de ingresar la novedad.

Manifestó que esa EPS no puede anular la afiliación de su usuario, pues esto implicaría dejar sin cobertura al menor Juan Felipe Arevalo Gomez, al igual que a Sanitas EPS, quien a pesar de la controversia no se puede negar a prestar los servicios médicos que requiera la menor pues este obedece a una dificultad puramente administrativa.

Finalmente, solicita negar la acción de tutela respecto de esa EPS por considerar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

3. Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil

El jefe de la oficina jurídica indicó en su respuesta que *“(...) el NUIP 1.025.565.233 se encuentra asignado únicamente a la menor PULIDO CENDALES MARIANA, inscrita en el registro civil de nacimiento de serial No. 60713207 de la Notaria cincuenta y siete (57) de Bogotá D.C., el cual se encuentra en Estado Valido.”*

Así las cosas, solicita la desvinculación d esa entidad, toda vez, que no se han quebrantado derechos fundamentales por su parte.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela ha sido consagrada como mecanismo preferente y sumario para que toda persona, en cualquier momento y lugar, pueda acudir ante los jueces en procura de protección de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares, en los especiales eventos en que contra ellos procede.

Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario¹, ya que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; o se emplee la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable².

El artículo 86 de la Constitución Política autoriza la procedencia de la tutela contra particulares cuando estos están encargados de la prestación de un servicio público, cuando se afecta en forma grave y directa el interés colectivo o cuando existe un estado de subordinación o indefensión y la Corte Constitucional reiteradamente ha señalado además, que la acción de tutela procede contra particulares que ejercen funciones públicas, pues en tal caso ostentan la calidad de autoridad pública.

Así las cosas, se estudiará la procedencia de la acción de tutela promovida por Sandra Patricia Torres Mendieta, frente a la actuación de las EPS sanitas y Compensar, ante la presunta vulneración de los derechos que le asisten a la niña Mariana Pulido Cendales, tomando en consideración que dichas entidades se ocupan de prestar y garantizar el servicio público de salud.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la salud se considera fundamental, toda vez que el mismo, integra el conjunto necesario para poder llevar y disfrutar plenamente de una vida integra y armónica y en dichos términos, se puede afirmar que corresponde a un derecho de conservación y restablecimiento del estado de una persona que padece algún tipo de dolencia, lo que obedece al respeto del principio de la dignidad humana³.

¹ Ver entre otras las sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ T-517 de 2008

Es así, como la Corte Constitucional⁴, ha reconocido a la salud como un derecho fundamental autónomo del cual, teniendo en cuenta los limitados recursos con los que cuenta el Estado, se derivan dos tipos de obligaciones i) las de inmediato cumplimiento y ii) las de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el derecho⁵. Es por ello, que se ha indicado que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social, consagrados en el artículo 49 de la Carta Política⁶.

En consecuencia, se ha precisado que la acción de tutela protege el derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieran a fin de vivir en condiciones dignas⁷. Ello, por cuanto la garantía básica del derecho a la salud, consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, esto es, los servicios indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad⁸.

En atención a lo anterior, todos los entes que prestan la atención en salud deben procurar, no solo de manera formal sino también material, la mejor prestación del servicio y garantizar los derechos de todos sus afiliados, en especial, de aquellas personas que son sujetos de especial protección constitucional por parte del Estado.

Ahora, la jurisprudencia ha reiterado que la protección al derecho fundamental a la salud no se limita al reconocimiento de servicios que se requieren con necesidad, sino que también comprende el acceso de manera oportuna, eficiente y con calidad y dentro de la eficiencia, se encuentra incluido el principio de la continuidad en el servicio, entendido éste, como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio que vienen prestado de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible.

⁴ Ver sentencia T-104 de 2010

⁵ Sentencia T-760 de 2008.

⁶ Ver sentencia T-104 de 2010

⁷ Los servicios que se requieran son aquellos indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal, no importa como se conozcan en el argot médico o científico, ya sea que se trate de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, diagnósticos, exámenes, consultas con especialistas, tratamientos, traslados de centros hospitalarios, etc.

⁸ Ver Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

En el asunto sometido a consideración, el amparo constitucional impetrado radica en la situación administrativa que presenta la niña Mariana Pulido Cendales, quien está viendo obstruido el ejercicio de su derecho fundamental a la salud; por cuanto se advirtió que comparte el mismo número NUIP de identificación que el niño Juan Felipe Arevalo Gomez; lo cual, impide que sea ingresada al sistema de seguridad social en salud de Sanitas EPS.

Sobre el particular, se advierte que Sanitas EPS contestó el traslado que se le hizo con miras a ejercer su derecho de defensa y contradicción, en donde manifestaron que, efectivamente, no fue posible la afiliación de la menor Pulido Cendales por cuanto ya existe en el sistema un registro perteneciente al niño Arevalo Gomez, quien recibe atención medica en la EPS Compensar. De tal suerte, advierte que tal error debe ser subsanado por la Notaria que emitió los registros civiles de nacimiento y remitir la información al ADRES, en aras de que está modifique los números de afiliación y de esta manera, poder garantizar el servicio médico de salud de la menor.

Por su parte, la EPS Compensar evidenció el mismo inconveniente administrativo; no obstante, indicó que el error había sido producido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y era competencia de ésta; proceder a enmendar la situación y notificar al ADRES para proceder a realizar las afiliaciones sin desconocer derechos fundamentales de una u otra parte.

Una vez verificada la prueba documental, se advierte que tanto en el registro civil de nacimiento con serial 60713207 correspondiente a la Maria Pulido Cendales; como el registro civil de nacimiento con serial 60713210 correspondiente a Juan Felipe Arevalo Gomez; cuentan con el mismo numero NUIP, esto es, el 1025565233.

Ahora bien, la Registraduría Nacional del Estado Civil, resuelve la controversia al indicar que verificado el sistema de información de esa entidad, el NUIP 1.025.565.233, se encuentra asignado únicamente a la menor Mariana Pulido Cendales.

De conformidad con las respuestas recibidas, se advierte que en el presente asunto, la cuestión radica en una controversia meramente administrativa, que si bien es cierto conlleva a la imposibilidad de afiliación de la niña Cendales Pulido en el sistema de seguridad social en salud en la

EPS Sanitas; de ninguna manera se puede erigir como impedimento para la garantía y prestación efectiva del derecho fundamental a la salud.

Como se expuso con anterioridad, la Corte ha señalado que *“todos los entes que prestan la atención en salud deben procurar, no solo de manera formal sino también material, la mejor prestación del servicio (...)*”; es por esto, que una situación de índole administrativa no puede ser la causa del desconocimiento de un derecho fundamental.

Si bien es cierto, el juicio de reproche no es atribuible a ninguna de las dos EPS accionadas; hasta tanto se resuelva de fondo la modificación de los registros civiles de nacimiento de los menores de edad; ambas entidades, independientemente del estado de afiliación deben garantizar y prestar el servicio médico de salud de los menores de edad.

Ahora, en aras de resolver la problemática administrativa, de conformidad con lo expuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil; se ordenará a esa entidad que proceda a remitir de manera inmediata a la Notaria 57 de Bogotá y al ADRES, copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Mariana Pulido Cendales y Juan Felipe Arevalo Gomez; quienes en cumplimiento de sus funciones deberán realizar las correcciones correspondientes; motivo por el cual, el presente fallo de tutela será notificado a las prenombradas autoridades.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el problema inicial por el cual se instauró la presente acción constitucional no se superó, toda vez que, la accionada Sanitas EPS no ha garantizado el acceso al servicio médico de salud de la niña; con lo cual se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud de la menor de edad accionante.

En consecuencia, se concederá el amparo del derecho fundamental a la salud de Mariana Pulido Cendales, y se ordenará a Sanitas EPS a que proceda de manera inmediata, a recibir y tramitar la solicitud de cita de control que requiere la niña y que proceda a solicitar la señora Jenny Patricia Cendales Cendales; así como a garantizar la prestación de cualquier servicio médico que se encuentre dentro del PBS, hasta tanto se solucione la controversia administrativa que atañe el caso en concreto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental invocado por **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA** en favor de la niña **MARIANA PULIDO CENSALES** en contra de **SANITAS EPS**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **SANITAS EPS**, que proceda de manera inmediata, a recibir y tramitar la solicitud de cita de control solicitada por la señora **JENNY PATRICIA CENDALES CENDALES** y que requiere la niña **MARIANA PULIDO CENDALES**.

De igual forma, se ordena garantizar la prestación de cualquier servicio médico que se encuentre dentro del PBS, hasta tanto se solucione la controversia administrativa que atañe el caso en concreto.

TERCERO: ORDENAR al funcionario competente de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que de manera inmediata, proceda a remitir a la **NOTARIA 57 DE BOGOTÁ** y al **ADRES**, copia autenticada de los registros civiles de nacimiento de los menores Mariana Pulido Cendales y Juan Felipe Arevalo Gomez; quienes en cumplimiento de sus funciones deberán realizar las correcciones correspondientes; motivo por el cual, el presente fallo de tutela será notificado a las prenombradas autoridades.

TERCERO: ORDENAR que la decisión se notifique a las partes involucradas, conforme lo dispone el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada se remita a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

TUTELA No. 110014009028-2020-056
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA en nombre de JENNY PATRICIA CENDALES
CENDALES representante legal de la menor MARIANA PULIDO CENDALES.
ACCIONADA: SANITAS EPS, COMPENSAR EPS
VINCULADA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314a5dafb458ba319d57f465929cee919af7283310b1bbdfac0d7119a3018ce1

Documento generado en 01/07/2020 01:54:55 PM